



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año GCLXXII. — TOMO I.

BARCELONA, VIERNES, 25 MARZO 1938

Núm. 84. — Página 1468

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Ley ratificando el Convenio adoptando el principio de la semana de cuarenta horas y autorizando al Gobierno para registrar dicha ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones. — Página 1468.

Otra ratificando el Convenio limitando las horas de trabajo en las minas de carbón, etc. — Página 1464.

Otra ratificando el Convenio sobre empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases, etc. — Página 1467.

Otra ratificando el Convenio sobre indemnizaciones o auxilios a los trabajadores en paro involuntario, etc. — Página 1468.

Otra ratificando el Convenio referente a la duración del trabajo en las fábricas de vidrio automático, etc. — Página 1470.

Otra ratificando el Convenio referente a la reparación de las enferme-

dades profesionales, etc. — Página 1471.

Otra ratificando el Convenio sobre el trabajo nocturno de las mujeres, etc. — Página 1474.

Otra ratificando el Convenio sobre el seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas agrícolas, etc. — Página 1475.

Otra ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas industriales y comerciales y de las profesiones que se citan, etc. — Página 1478.

Otra ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de empresas agrícolas, etc. — Página 1482.

Otra ratificando el Convenio sobre el seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de las empresas y profesiones que se mencionan, etc. — Página 1485.

Otra ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de la vejez de los asalariados de las empresas agrícolas, etc. — Página 1488.

Otra ratificando el Convenio sobre el seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las empresas que se

señalan y profesiones que se indican, etc. — Página 1491.

Otra ratificando el Convenio referente a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques, etc. — Página 1493.

Ministerio de Estado

Decreto (rectificado) disponiendo paso a continuar prestando sus servicios a la Embajada de España en la Habana el Ministro plenipotenciario de tercera clase, don Carlos Mentilla y Escudero. — Página 1494.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden disponiendo que al frente de la Banca García Calomarte, funcione un Comité Directivo integrado por las personas que se expresan. — Página 1495.

Administración Central

Hacienda y Economía. — Centro Oficial de Contratación Moneda. — Fijando los cambios de divisas en tranjeras para el día de la fecha. — Página 1495.

ANEXO UNICO

Anuncios de previo pago.—Edictos.—Requisitorias. — Página 1496.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente,

LEY.

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptando el principio de la semana de cuarenta horas adoptado por la Conferencia Internacional del

Trabajo celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y cinco.

Art. segundo. Se autoriza el Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIIME AGUADE Y MIRO.

CONVENIO [NUM. 47] PARA REDUCIR LAS HORAS DE TRABAJO A CUARENTA POR SEMANA

Artículo primero. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se declara en favor:

a) Del principio de la semana de cuarenta horas, aplicado en forma tal que no implique una disminución del nivel de vida de los trabajadores;

b) De la adopción o del fomento de las medidas que se consideren apropiadas para lograr esta finalidad;

Y se obliga a aplicar este principio a las diversas clases de empleos, de conformidad con las disposiciones de detalle que han de prescribirse en los Convenios separados que se ratifiquen por cada Miembro.

Art. segundo. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. tercero. 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de haber sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. cuarto. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen ulteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. quinto. 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio

podrá denunciarlo al cumplirse un plazo de diez años, a contar de la fecha inicial de la entrada en vigor del Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que en el período de diez años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, pudiendo, en lo sucesivo, denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años en las condiciones previstas en el presente artículo.

Art. sexto. A la expiración de cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión total o parcial del mismo.

Art. séptimo 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial del presente Convenio, y a no ser que el nuevo Convenio disponga lo contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implica de pleno derecho, no obstante lo dispuesto en el artículo quinto, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. octavo. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente:

LEY.

Artículo único. Se ratifica el Convenio limitando las horas de trabajo en las minas de carbón (revisión del adoptado en mil novecientos treinta y uno), adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cinco, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIIME AGUADE Y MIRO.

CONVENIO [NUM. 46] PARA LIMITAR LAS HORAS DE TRABAJO EN LAS MINAS DE CARBÓN (REVISADO EN 1935)

Artículo primero. 1. El presente Convenio se aplica a todas las minas de carbón, es decir, a toda mina de la que se extraigan hulla o lignito solamente, o bien hulla o lignito principalmente, al mismo tiempo que otros minerales.

2. Para la aplicación del presente Convenio se considera como "mina de lignito" toda mina de la que se extraiga carbón de una edad geológica posterior a la carbonífera.

Art. segundo. Para la aplicación del presente Convenio se entiende por "obrero": a) En las minas subterráneas de carbón, toda persona ocupada en las labores subterráneas, sea cual fuere la empresa que la emplea o el carácter de los trabajos que realice, exceptuándose las personas que desempeñen un cargo de vigilancia o de dirección y que no tomen parte normalmente en ningún trabajo manual.

b) En las minas de carbón a cielo abierto, toda persona ocupada directa o indirectamente en la extracción de carbón, con excepción de las personas que desempeñen cargos de vigilancia o de dirección y que no tomen parte normalmente en ningún trabajo manual.

Art. tercero. 1. En las minas subterráneas de hulla se considerará como horas de trabajo el tiempo de presencia en la mina, determinado de la manera siguiente:

a) Se considerará como tiempo de presencia en una mina subterránea el período comprendido entre el momento en que el obrero entra en la jaula para el descenso y el momento en que sale de la misma después de efectuada su ascensión;

b) En las minas en que se entra por galería, se considerará como tiempo de presencia en la mina el comprendido entre el momento en que el obrero entra en la galería de acceso y el momento en que el obrero se halla de nuevo en la superficie.

2. El tiempo de presencia de cada obrero en la mina no podrá exceder de siete horas cuarenta y cinco minutos por día en ninguna mina subterránea de hulla.

Art. cuarto. Se considerará que se han cumplido las disposiciones del presente Convenio si el tiempo comprendido entre el momento en que los primeros obreros del equipo o de un grupo cualquiera abandonan la superficie y el momento en que vuelven a ella es el que señala el apartado 2 del artículo tercero. El orden y la duración, tanto del descenso como de la subida de un equipo o de un grupo cualquiera de obreros, deberán ser también sensiblemente iguales.

Art. quinto. 1. A reserva de lo que dispone el segundo apartado del presente artículo, se considerarán como cumplidas las prescripciones del presente Convenio, si la legislación nacional establece que para el cálculo del tiempo de presencia en la mina se tenga en cuenta la duración media ponderada del descenso o de la subida de todos los equipos de obreros del conjunto del país. En este caso, el período comprendido entre el momento en que el último obrero del equipo abandona la superficie y el momento en que el primer obrero del mismo equipo sale de nuevo a la superficie no deberá exceder en ninguna mina de siete horas quince minutos; sin embargo, no se autorizará ningún sistema de reglamentación en virtud del cual el promedio de horas de trabajo de los picadores, considerados como una categoría de obreros, ocupados en trabajos subterráneos, sea superior al de las demás categorías de obreros del mismo equipo.

2. Todo Miembro que, habiendo practicado el método a que se re-

fiera el presente artículo, aplique anteriormente las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º deberá realizar este cambio de una manera simultánea en todo el país y no sólo en parte del mismo.

Art. sexto. 1. Los domingos y días de fiesta legal no deberán ser ocupados los obreros en trabajos subterráneos en las minas de carbón.

No obstante, esta disposición se considerará cumplida cuando los obreros disponga de un descanso de veinticuatro horas consecutivas, de las cuales dieciocho, por lo menos, estén comprendidas dentro del domingo o día de fiesta legal.

2. La legislación nacional podrá autorizar para los obreros mayores de dieciocho años, las siguientes excepciones a lo dispuesto en el apartado precedente:

a) Para trabajos que, por su naturaleza, sean necesariamente continuos;

b) Para trabajos relativos a la ventilación de la mina, a la prevención de averías en las instalaciones de ventilación y de protección de la mina, así como para los trabajos de primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad, y para el cuidado de los animales;

c) Para los trabajos de topografía de las minas, cuando estos trabajos no puedan efectuarse en otros días sin interrumpir o dificultar la explotación;

d) Para trabajos urgentes relativos a las máquinas y otras instalaciones, cuando sea imposible ejecutarlos durante la marcha normal de la explotación, así como en otros casos urgentes o excepcionales que se produzcan independientemente de la voluntad de la empresa.

3. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que no se efectúe en domingo o en día de fiesta legal ningún trabajo, fuera de las excepciones autorizadas por el presente artículo.

4. Los trabajos autorizados en virtud del apartado 2 del presente artículo serán remunerados con un aumento del 25 por 100, por lo menos, sobre el salario normal.

5.—Los obreros ocupados con gran frecuencia en los trabajos enumerados en el apartado 2 del presente artículo deberán disfrutar de un descanso compensador, o bien de un aumento de salario adecuado además del que se estipula en el apartado 4 del presente artículo. Los detalles de

aplicación de esta disposición serán reglamentados por la legislación nacional.

Art. séptimo. La autoridad pública fijará, por medio de Reglamentos, un tiempo de presencia en la mina más corto que el prescrito en los artículos tercero, cuarto y quinto para los obreros ocupados en lugares de trabajo que, por sus condiciones anormales de temperatura, humedad u otras, resulten particularmente insalubres.

Art. octavo. 1. La autoridad pública podrá autorizar, por medio de Reglamentos, una prolongación de los límites fijados en los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo, en caso de accidente ocurrido o inminente, en caso de fuerza mayor o de trabajo urgente que haya de efectuarse en las máquinas, en el herramental o en las instalaciones de la mina a causa de avería en dichas máquinas, herramental o instalaciones, aun cuando ello motivara una producción accidental de carbón, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal de la explotación sufra un grave entorpecimiento.

2. La autoridad pública podrá autorizar, por medio de Reglamentos, una prolongación de los límites fijados en los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo, para los obreros ocupados en trabajos que, por su naturaleza, sean necesariamente continuos o de carácter técnico e indispensables para la preparación o terminación normal de la explotación o de su continuación en plena marcha por un equipo siguiente, y que no estén relacionados con la producción ni el transporte de carbón. Para cada uno de estos obreros, la prolongación autorizada no podrá exceder, salvo en los casos previstos, en los apartados 3 y 4 del presente artículo, de media hora por día.

3. La autoridad pública podrá autorizar, por medio de Reglamentos, la prolongación en más de media hora, de los límites fijados en los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo, cuando se trate de:

a) Obreros cuya presencia es indispensable para la marcha de las bombas de extracción y aparatos de ventilación, y para la marcha de las bombas de compresión de aire necesarias para la ventilación;

b) Obreros de los almacenes del fondo;

c) Maquinistas de grúas o carbrías subterráneas y conductores de

locomotoras, así como sus ayudantes indispensables.

Sin embargo, ninguno de estos obreros, ocupados en dichos trabajos necesariamente continuos, podrá ser empleado durante más de ocho horas por día, excluido el tiempo que invierta el obrero en llegar al lugar del trabajo y en volver a la superficie, entendiéndose que ese tiempo se reducirá al minimum indispensable. Además, cuando se trate:

a) De obreros de los almacenes del fondo;

b) De los encargados y los maquinistas de los pozos interiores dedicados al transporte del personal;

c) De los conductores de locomotoras para el transporte del personal;

d) De los ayudantes indispensables de los trabajadores mencionados en b) y c).

Los límites de tal prolongación serán fijados por Reglamentos dictados por la autoridad pública.

4. La autoridad pública podrá autorizar, por medio de Reglamentos, una prolongación de los límites fijados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, y en los apartados 2 y 3 del presente artículo, para los obreros cuya presencia es indispensable para la marcha de las bombas de extracción, de ventilación y de compresión de aire, pero únicamente en la medida precisa para permitir el cambio periódico del horario de los equipos. Las horas trabajadas en virtud de la presente disposición no podrán ser consideradas como horas extraordinarias, entendiéndose que ninguno de dichos obreros podrá hacer más de veintidós turnos por cada tres semanas, siendo la duración de estos turnos, según las clases de obreros, la que establecen los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Cuando se trate de minas de explotación normal, el número de obreros a que se apliquen los apartados 2 y 3 del presente artículo no deberá exceder nunca de un 5 por 100 del contingente total de la mina.

6. Las horas extraordinarias trabajadas en virtud de las disposiciones del presente artículo serán remuneradas con un aumento de 25 por 100, por lo menos, sobre el salario normal.

Art. 9.º 1. Además de las disposiciones del artículo 8.º, la autoridad pública podrá, por medio de Reglamentos, poner a disposición de las empresas de todo el país un maximum de sesenta horas extraordinarias por año.

2. Estas horas extraordinarias serán remuneradas con un aumento de 25 por 100 por lo menos, sobre el salario normal.

Art. 10. Los Reglamentos mencionados en los artículos 7.º, 8.º y 9.º serán dictados consultando previamente a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

Art. 11. Las Memorias anuales que han de presentarse en cumplimiento del artículo 408 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los demás Tratados de paz deberán contener todas las indicaciones necesarias acerca de las medidas tomadas para reglamentar las horas de trabajo, de acuerdo con los artículos 3.º, 4.º y 5.º Deberán contener, además, datos completos sobre los Reglamentos dictados en virtud de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13 y 14, así como respecto de su aplicación.

Art. 12. Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, la dirección de cada mina deberá:

a) Dar a conocer, por medio de carteles colocados de manera visible, en el recinto de la mina o en cualquier otro lugar adecuado, o por cualquier otro procedimiento aprobado por la autoridad pública, las horas a que debe comenzar y terminar el censo y la subida de los obreros de un equipo o de un grupo cualquiera.

El horario previsto será aprobado por la autoridad pública y fijado de modo que el tiempo de presencia de cada obrero no exceda de los límites prescritos por el presente Convenio. Una vez notificado dicho horario, sólo podrá modificarse previa aprobación de la autoridad pública y con sujeción al procedimiento y a la forma de aviso aprobado por ella;

b) Inscribir en un registro, de un modo uniforme aprobado por la legislación nacional, todas las prolongaciones que hayan tenido lugar en virtud de los artículos 8.º y 9.º

Art. 13. 1. En las minas subterráneas de lignito se aplicarán los artículos 3.º y 4.º y los artículos 6.º a 12 del presente Convenio, bajo reserva de las disposiciones siguientes:

a) En las condiciones que determine la legislación nacional, la autoridad competente puede permitir que las pausas colectivas que impliquen una suspensión de la producción no se cuenten como tiempo de presencia en la mina, a condición de que dichas pausas no duren, en ningún caso, más de treinta minutos por equipo. Para obtener este permiso deberá haberse demostrado la necesidad de aplicar tal sistema, por medio de una encuesta oficial para cada caso particular y previa consulta a los representantes de los trabajadores interesados;

b) El número de horas extraordinarias previsto en el artículo 9.º podrá ser elevado a setenta y cinco, como maximum, por año.

2. Además, la autoridad competente podrá aprobar los contratos colectivos que estipulen otras setenta y cinco horas extraordinarias, como maximum, por año. Estas horas habrán de ser remuneradas también con el aumento que se indica en el apartado 2 del artículo 9.º No podrán ser autorizadas en todas las minas subterráneas de lignito, sino únicamente en aquellas minas o distritos determinados cuyas condiciones técnicas o geológicas especiales lo justifiquen.

Art. 14. En las minas a cielo abierto de hulla y de lignito no son aplicables los artículos 3.º a 13 del presente Convenio. Sin embargo, los Miembros que ratifiquen el presente Convenio se obligan a aplicar en dichas minas las disposiciones del Convenio de Washington de 1919, que limita a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, con la reserva de que el número de horas extraordinarias que puedan efectuarse en virtud del artículo 6.º, párrafo b), de dicho Convenio, no exceda de cien por año. En caso de que necesidades particulares lo exigieran, y sólo en este caso, la autoridad competente podrá aprobar los contratos colectivos que estipulen la adición de otras cien horas por año a las ciento ya mencionadas.

Art. 15. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá tener por efecto, en modo alguno, la disminución de las garantías que concedan a los obreros las legislaciones nacionales en relación con las horas de trabajo.

Art. 16. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá quedar suspendida en cualquier país, por orden del Gobierno del mismo, con motivo de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional.

Art. 17. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 18. 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

2. El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido registradas por el Secretario general de la Sociedad de Naciones las ratificaciones de dos de los Miembros siguientes: Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, Francia, Gran Bretaña, Holanda y Polonia.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 19. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos de los Miembros mencionados en el párrafo 2.º del artículo 18, el Secretario general lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo les notificará el registro de las ratificaciones que se le comuniquen ulteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Art. 20. 1. Todo miembro que ratifique el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, a contar de la fecha inicial de entrada en vigor del Convenio, mediante declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio y que, en el plazo de un año, después de expirar el período de cinco años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligada por un nuevo período de cinco años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de tres años, en las condiciones que dispone el presente artículo.

Art. 21. 1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo llevará el orden del día de la Conferencia, lo más tarde dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, la revisión del mismo en lo que se refiere a los siguientes puntos:

a) Posibilidad de una nueva reducción del número de horas de trabajo fijado en el apartado 2 del artículo 3.º;

b) Facultad de recurrir al método excepcional de cálculo previsto en el artículo 5.º;

c) Posibilidad de una modificación

de las disposiciones del artículo 13, párrafos a) y b) del apartado 1, para una reducción del número de horas de trabajo;

d) Posibilidad de una reducción del número de horas extraordinarias previsto en el artículo 14.

2. Además, al expirar cada período de diez años, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 22. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial del presente Convenio y a no ser que el nuevo Convenio disponga lo contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implica de pleno derecho, no obstante lo dispuesto en el artículo 20, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. 23. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio sobre empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases, adoptado por la Conferencia internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cinco, y se autoriza al Gobierno para que registre esta rati-

ficación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO.

CONVENIO (NUM. 45) SOBRE EL EMPLEO DE MUJERES EN TRABAJOS SUBTERRANEOS EN LAS MINAS DE TODAS CLASES

Artículo primero. Para la aplicación del presente Convenio, el término "mina" comprenderá toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo tierra.

Art. 2.º En los trabajos subterráneos de las minas no podrá emplearse ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad.

Art. 3.º La legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

a) A las mujeres que ocupan un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;

b) A las mujeres empleadas en los servicios sanitarios y sociales;

c) A las mujeres admitidas durante sus estudios a realizar prácticas en la parte subterránea de una mina, con fines de formación profesional;

d) A toda otra mujer que ocasionalmente haya de descender a la parte subterránea de una mina en ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.

Art. 4.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 5.º 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de haber sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 6.º Tan pronto como hayan sido registradas las ratificaciones de dos

Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen ulteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 7.º 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al cumplirse un plazo de diez años, a contar de la fecha inicial de la entrada en vigor del Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año, después de expirar el período de diez años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, pudiendo, en lo sucesivo, denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años en las condiciones previstas en el presente artículo.

Art. 8.º A la expiración de cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión total o parcial del mismo.

Art. 9.º 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial del presente Convenio, y a no ser que en nuevo Convenio disponga lo contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implica de pleno derecho, no obstante lo dispuesto en el artículo 7.º, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo

hayan ratificado y que no ratificuen el Convenio revisado.

Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente,

LEY

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimo octava reunión de la Conferencia internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cuatro, referente a las indemnizaciones o auxilios a los trabajadores en paro involuntario.

Art. segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO

CONVENIO (NUM. 44), POR EL CUAL SE ASEGURAN INDEMNIZACIONES O AUXILIOS A LOS TRABAJADORES EN PARO INVOLUNTARIO.

Artículo 1.º 1) Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a mantener un sistema que asegure a los trabajadores en paro involuntario a que afecte este Convenio:

a) Sea una "indemnización", es decir, una cantidad pagada, en proporción a las cuotas satisfechas como consecuencia del empleo del beneficiario por la afiliación de éste a un sistema obligatorio o facultativo;

b) Sea un "auxilio", es decir, una prestación que no constituya una indemnización ni un socorro concedido

en virtud de las medidas generales de asistencia a los indigentes, pero que puede constituir la remuneración de un empleo en las obras de auxilio organizadas en las condiciones que dispone el art. 9.º;

c) Sea una combinación de indemnizaciones y auxilios.

2) Dicho sistema, con la condición de que asegure a todas las personas a que se aplique el presente Convenio las indemnizaciones o los auxilios que dispone el párrafo 1), podrá ser:

a) Un seguro obligatorio;

b) Un seguro facultativo;

c) Una combinación de sistemas de Seguro obligatorio y Seguro facultativo;

d) Uno de los sistemas antes mencionados, completado con un sistema de asistencia.

3) Corresponderá a la legislación nacional determinar, en su caso, las condiciones en que los trabajadores en paro involuntario habrán de pasar del régimen de indemnización al régimen de auxilio.

Art. 2.º 1) El presente Convenio se aplicará a todas las personas habitualmente empleadas a cambio de un salario o de un sueldo.

2) Sin embargo, cualquier Miembro podrá disponer, en su legislación nacional, las excepciones que juzgue necesarias, en lo que se refiere:

a) A las personas empleadas en el servicio doméstico;

b) A los trabajadores a domicilio;

c) A los trabajadores que ocupen empleos estables, dependientes del Gobierno, de las Autoridades locales o de un servicio de utilidad pública;

d) A los trabajadores, no manuales, cuyos ingresos se consideren por la autoridad competente lo bastante elevados para permitir a aquéllos defenderse por sí mismos contra el riesgo del paro involuntario.

e) A los trabajadores cuyo empleo tenga un carácter estacional, cuando la duración de la estación sea normalmente inferior a seis meses, y los interesados no estén ocupados ordinariamente durante el resto del año, en otro empleo cubierto por el presente Convenio;

f) A los trabajadores que no hayan llegado a una edad determinada;

g) A los trabajadores que excedan de una edad determinada y que dis-

cruten de una pensión de retiro o de vejez;

b) A las personas que estén ocupadas sólo a título ocasional o subsidiario en empleos cubiertos por el presente Convenio;

i) A los miembros de la familia del patrono;

ii) A las clases excepcionales de trabajadores, respecto de las cuales, por circunstancias particulares, no sea necesaria o practicable la aplicación de las disposiciones del presente Convenio;

3) Los Miembros deberán consignar, en las Memorias anuales que presenten sobre la aplicación del presente Convenio, las excepciones que hayan establecido en virtud del párrafo anterior.

4) El presente Convenio no se aplicará a los marinos, a los pescadores ni a los trabajadores agrícolas, tales como están definidas estas categorías por la legislación nacional.

3. En caso de paro parcial, se concederán indemnizaciones o auxilios a los trabajadores parados cuyo empleo se encuentre reducido en las condiciones que determine la legislación nacional.

Art. 4.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a las condiciones siguientes, que habrá de cumplir el peticionario.

a) Ser apto para el trabajo y estar disponible para el mismo;

b) Haberse inscrito en una Oficina de colocación pública o en cualquier otra Oficina aprobada por la autoridad competente y frecuentar regularmente dicha Oficina, con la reserva de las excepciones y condiciones que pudiera prescribir la legislación nacional;

c) Cumplir todas las demás prescripciones que dictare la legislación nacional para determinar si se reúnen las condiciones relativas a la concesión de una indemnización o de un auxilio.

Art. 5.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá someterse a otras condiciones o descalificaciones, y especialmente a las dispuestas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12. Las condiciones y las descalificaciones que no sean las dispuestas en dichos artículos deberán indicarse en las Memorias anuales que presenten los miembros sobre la aplicación del presente Convenio.

Art. 6.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse al cumplimiento de un pe-

riodo de adquisición de derechos que comprenda:

a) Sea el pago de un número determinado de cotizaciones en el curso de un período determinado, que preceda a la petición de indemnización o al comienzo del paro involuntario;

b) Sea un empleo cubierto por el presente Convenio durante un período determinado, que preceda a la petición de indemnización o de auxilio o al comienzo del paro involuntario;

c) Sea una combinación de los métodos antes indicados.

Art. 7.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la expiración de un plazo de espera, cuya duración y condiciones de aplicación deberá señalar la legislación nacional.

Art. 8.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la asistencia a un curso de enseñanza profesional o de otra clase.

Art. 9.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la aceptación, en las condiciones que determine la legislación nacional, de un empleo en obras de auxilio, organizadas por una Autoridad pública.

Art. 10. 1) Se podrá descalificar al peticionario del derecho a las indemnizaciones o a los auxilios, durante un período adecuado, si se niega a aceptar un empleo conveniente. No deberá considerarse conveniente:

a) Un empleo cuya aceptación implique la resistencia en una región donde no exista la posibilidad de un alojamiento adecuado;

b) Un empleo en el que el tipo de los salarios ofrecidos sea inferior y las demás condiciones de empleo sean menos favorables:

1.º De lo que habría podido esperar razonablemente el peticionario, teniendo en cuenta los que obtenía habitualmente en su profesión ordinaria, en la región en que estaba generalmente empleado, o los que habría obtenido si hubiera seguido empleado en la misma forma (cuando se trate de un empleo ofrecido en la profesión y en la región en que el peticionario haya estado habitualmente empleado en último lugar).

2.º Que el nivel generalmente observado en aquel momento en la profesión y en la región en que se oferta el empleo (en todos los demás casos):

c) Un empleo que se encuentre

vacante por razón de una suspensión del trabajo, debido a un conflicto profesional;

d) Un empleo tal que, por una razón distinta que las mencionadas antes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias, inclusive la situación personal del peticionario, no se le pueda reprochar, razonablemente, su negativa a aceptar dicho empleo.

2) El peticionario podrá quedar descalificado de derecho a las indemnizaciones o a los auxilios, durante un período adecuado:

a) Si hubiere perdido su empleo por razón directa de una suspensión del trabajo debida a un conflicto profesional;

b) Si hubiere perdido su empleo por su propia culpa o si lo hubiere abandonado voluntariamente, sin motivos legítimos;

c) Si hubiere tratado de obtener fraudulentamente, una indemnización o un auxilio;

d) Si, para encontrar trabajo, no obedeciere las instrucciones de una Oficina de colocación pública o de cualquier otra Autoridad competente, o si ésta probare que, deliberadamente o por negligencia, no ha aprovechado una ocasión razonable de empleo conveniente.

3) Todo peticionario que, al abandonar su empleo, hubiere recibido de su patrono, en virtud de su contrato de trabajo, una compensación sustancialmente igual a lo que haya dejado de ganar durante un período dado, podrá ser privado del derecho a las indemnizaciones y auxilios por la duración de dicho período. Sin embargo, podrá no considerarse como tal compensación una indemnización de licenciamiento dispuesta por la legislación nacional.

Art. 11. El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá no concederse más que durante un período limitado, que no deberá ser, normalmente, inferior a ciento cincuenta y seis días aborables al año, ni, en ningún caso, inferior a setenta y ocho días laborables al año.

Art. 12. 1) El pago de las indemnizaciones no deberá estar subordinado al estado de necesidad del peticionario.

2) El derecho a recibir un auxilio podrá subordinarse a la comprobación, en condiciones que determinará la legislación nacional, de un estado de necesidad del peticionario.

Art. 13. 1) Las indemnizaciones

deberán pagarse en efectivo; pero podrán concederse prestaciones suplementarias, en especie, destinadas a facilitar la vuelta al trabajo del asegurado.

2) Los auxilios podrán concederse en especie.

Art. 14. Deberán instituirse Tribunales u otras Autoridades competentes, con arreglo a la legislación nacional, para resolver las cuestiones suscitadas por las peticiones de indemnización o auxilio presentadas por las personas a que se aplique el presente Convenio.

Art. 15. 1) El peticionario podrá ser privado del derecho a indemnización o auxilio durante los períodos en que resida en el Extranjero.

2) Podrá establecerse un régimen especial para los trabajadores fronterizos que tengan el lugar del trabajo en un país y el lugar de residencia en otro.

Art. 16. Los extranjeros deberán tener derecho a las indemnizaciones y auxilios en las mismas condiciones que los nacionales. Sin embargo, cualquier Miembro podrá negar a los súbditos de otro Miembro o Estado, que no esté obligado por el presente Convenio, la igualdad de trato con sus propios nacionales, respecto de las prestaciones procedentes de fondos a los que no haya contribuido el peticionario.

Art. 17. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

Art. 18. 1) El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2) El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3) En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses en que se haya registrado su ratificación.

Art. 19. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización. Igualmente, les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualquier otro Miembro de la misma.

Art. 20. 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá

denunciarlo al expirar un período de cinco años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de cinco años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de cinco años en las condiciones que establece el presente artículo.

Art. 21. A la expiración de cada período de cinco años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 22. 1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisado implicará de pleno derecho, y no obstante el art. 20 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en todo caso, en vigor, en su forma y contenido para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el nuevo Convenio revisado.

Art. 23. Los textos francés e inglés del Presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados

ha decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimo-octava reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cuatro, referente a la duración del trabajo en las fábricas de vidrio automático.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO

CONVENIO (NUM. 43), RELATIVO A LA DURACION DEL TRABAJO EN LAS FABRICAS DE VIDRIO AUTOMATICAS

Artículo 1.º 1. El presente Convenio se aplica a las personas que trabajan, por equipos sucesivos, en las operaciones, necesariamente continuas, en las fábricas de vidrio, que producen, por medio de máquinas automáticas, vidrio de cristales o vidrio que tenga sus mismas características, y que sólo difiera de él por el espesor y las otras dimensiones.

2. Se considerará como operación necesariamente continua toda operación que, por razón del carácter automático y continuo de la alimentación de vidrio fundido y del funcionamiento de las máquinas, se efectúe necesariamente sin interrupción en ningún momento del día, de la noche ni de la semana.

Art. 2.º 1. Las personas a las cuales se aplica el presente Convenio deberán estar ocupadas según un sistema que comprenda, por lo menos, cuatro equipos.

2. La duración del trabajo de dichas personas no podrá exceder, en promedio, de cuarenta y dos horas por semana.

3. Este promedio se calculará sobre un período que no exceda de cuatro semanas.

4. La duración del turno de trabajo no podrá exceder de ocho horas.

5. La duración del descanso comprendido entre dos turnos del mismo equipo no podrá ser inferior a dieciséis horas; sin embargo, esta duración podrá, si fuere necesario, reducirse en el momento del cambio periódico del horario de los equipos.

Art. 3.º 1. Los límites previstos en el art. 2.º párrafos 2, 3 y 4, podrán rebasarse, y el periodo de descanso previsto en el párrafo 5 podrá reducirse, pero sólo en la medida necesaria para evitar que se produzca una perturbación seria en la marcha normal del establecimiento:

a) En caso de accidente ocurrido o inminente, en caso de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en las herramientas o en caso de fuerza mayor;

b) Para hacer frente a la ausencia imprevista de una o varias personas de un equipo.

2. Se concederá una compensación apropiada por las horas suplementarias efectuadas en virtud del presente artículo, en las condiciones que se fijen por la legislación nacional o por acuerdo entre las organizaciones de patronos y de obreros interesados.

Art. 4.º Para facilitar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono deberá:

a) Hacer saber, por medio de carteles fijados en forma visible en el establecimiento o en otro lugar conveniente, o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente, las horas de comienzo y fin del turno de cada equipo.

b) Una vez notificado el horario, no modificarlo sino con arreglo al procedimiento y en la forma de aviso aprobados por la autoridad competente;

c) Anotar en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las horas suplementarias efectuadas en virtud del artículo 3.º, así como la compensación concedida por dichas horas suplementarias.

Art. 5.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registrada por éste.

Art. 6.º 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general, las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 7.º Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Art. 8.º 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio, podrá denunciarlo al expirar un periodo de diez años, contados desde la fecha de entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el periodo de diez años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo periodo de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada periodo de diez años en las condiciones que establece el presente artículo.

Art. 9.º A la expiración de cada periodo de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 10. 1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implicará

de pleno derecho, y, no obstante el artículo 3.º anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieran y entendieren sabed: Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente,

LEY

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimo octava reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cuatro referente a las reparaciones de las enfermedades profesionales, revisado en mil novecientos treinta y cuatro.

Art. segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIMÉ AGUADE Y MIRO

CONVENIO (NUM. 42), RELATIVO A LA REPARACION DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES (REVISADO EN 1934)

Artículo 1.º 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales, o a sus derechohabientes, una re-

ración basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la reparación de los accidentes del Trabajo.

2.° El tipo de dicha reparación no será inferior al dispuesto por la legislación nacional para los daños resultantes de accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad para adoptar las modificaciones y adapta-

ciones que le parecieren oportunas, a determinar en la legislación nacional las condiciones que regulen el pago de la reparación de las enfermedades de que se trata y al aplicar a dichas enfermedades su legislación relativa a la reparación de los accidentes del trabajo.

Art. 2.° Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se

obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias inscritas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones ataquen a trabajadores ocupados en profesiones, industrias o procedimientos que correspondan a ellas en dicho cuadro y resulten del trabajo en una Empresa sometida a la legislación nacional.

Lista de las enfermedades y de las sustancias tóxicas

Intoxicación por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Infección carbuncosa.

Silicosis con tuberculosis pulmonar o sin ella, siempre que la silicosis sea una causa determinante de la incapacidad o de la muerte.

Lista de las profesiones, industrias o procedimientos correspondientes

Tratamiento de los minerales que contienen plomo, incluso las cenizas plumbíferas de las fábricas de cinc.

Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.

Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas.

Fabricación de los compuestos de plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de esmaltes que contengan plomo.

Pulimento por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.

Trabajos de pintura que impliquen la preparación o manipulación de revestimientos, mástiques o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Tratamiento de los minerales de mercurio.

Fabricación de los compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos de medición o de laboratorio.

Preparación de las materias primas para la sombrerería.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas de incandescencia.

Fabricación de cebos con fulminato de mercurio.

Obreros en contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de restos de animales.

Carga, descarga o transporte de mercancías.

Las industrias o procedimientos reconocidos por la legislación nacional como expuestos al riesgo de silicosis.

Lista de las enfermedades y de las sustancias tóxicas

Intoxicación por el fórforo o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Intoxicación por el arsénico o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Intoxicación por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y aminicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa.

Trastornos patológicos debidos:

a) Al radio y a las otras sustancias radioactivas;

b) A los Rayos X.
Epiteliomas primitivos de la piel.

Lista de las profesiones, industrias o procedimientos correspondientes

Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización del fórforo o de sus compuestos.

Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización del arsénico o de sus compuestos.

Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización del benceno o de sus homólogos o de sus derivados nitrosos y aminicos.

Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa, designados por la legislación nacional.

Todos los procedimientos que exponen a la acción del radio, de las sustancias radioactivas o de los Rayos X.

Todos los procedimientos que implican la manipulación o el empleo del alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

Art. 3.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

Art. 4.º 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haber sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 5.º Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Art. 6.º 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá

denunciarlo al expirar un período de cinco años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de cinco años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones que establece el presente artículo.

Art. 7.º A la expiración de cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 8.º 1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo convenio por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implicará, de pleno derecho y no obstante el art. 6.º anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que le hubieran ratificado y que no ratificaren el Convenio revisado.

Art. 9.º Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimo octava reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cuatro, referente al trabajo nocturno de las mujeres, revisado en mil novecientos treinta y cuatro.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO.

CONVENIO (NUM. 41), RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES (REVISADO EN 1934)

Artículo 1.º 1. Para la aplicación del presente Convenio se considerarán "establecimientos industriales", especialmente:

a) Las minas, las canteras y las industrias extractivas de todas clases;

b) Las industrias en las cuales se manufacturan, modifican, limpian, reparan, decoran, acaban o preparan productos para la venta, o en las cuales las materias sufren una transformación, incluyendo la construcción de buques y las industrias de demolición de material, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad;

c) La construcción, la reconstrucción, el entretenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de toda clase de edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, malecones, canales, instalaciones para la navegación interior, carreteras, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, colectoras, alcantarillas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribuidores de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y de fundación que preceden a los trabajos arriba expresados,

2. En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra.

Art. 2.º 1. Para la aplicación del presente Convenio, el término "noche" significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

2. Sin embargo, en caso de circunstancias excepcionales que afecten a los trabajadores empleados en una industria o en una región determinadas, la Autoridad competente podrá previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, decidir que, para las mujeres ocupadas en dicha industria o en dicha región, el intervalo entre las once de la noche y las seis de la mañana pueda sustituir al intervalo entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

3. En los países en que no se aplique ningún Reglamento público al empleo de las mujeres en los establecimientos industriales durante la noche el término "noche" podrá, provisionalmente y durante un período máximo de tres años, designar, a discreción del Gobierno, un período de diez horas solamente, el cual comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 3.º Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas, durante la noche, en ningún establecimiento industrial público o privado, ni en ninguna dependencia de uno de dichos establecimientos, con excepción de aquellos en que sólo estén empleados los miembros de una familia.

Art. 4.º No se aplicará el art. 3.º

a) En raso de "fuerza mayor", cuando en una Empresa se produzca una interrupción de explotación imposible de prever y que no tenga carácter periódico;

b) En el caso de que el trabajo se aplique, bien a materias primas, bien a materias en elaboración susceptibles de una alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Art. 5.º En la India y en Siam, la aplicación del art. 3.º del presente Convenio podrá ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las manufacturas ("factories"), según las define la Ley nacional. Se notificará a la Oficina Internacional del

Trabajo cada una de las industrias exceptuadas.

Art. 6.º En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno indicado en el artículo segundo podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Art. 7.º En los países en que el clima haga singularmente penoso el trabajo de día, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos anteriores, a condición de que se conceda, durante el día, un descanso compensador.

Art. 8.º El presente Convenio no se aplicará a las mujeres que ocupen cargos de dirección que impliquen responsabilidad y que no efectúen normalmente un trabajo manual.

Art. 9.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registradas por éste.

Art. 10. 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 11. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualquiera otros Miembros de la Organización.

Art. 12. 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

... como miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones que establece el presente artículo.

Art. 13. A la expiración de cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 14. 1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implicará de pleno derecho y no obstante el artículo 12 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieren ratificado y no ratifiquen el Convenio de revisión.

Art. 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimosépti-

ma reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas agrícolas.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO

CONVENIO RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE MUERTE DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS AGRICOLAS (NUM. 40)

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de muerte en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º 1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros, empleados, y aprendices de las empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de los patronos agrícolas.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) a los trabajadores cuya remuneración exceda un límite determinado, y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) a los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

c) a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) a los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) a los miembros de la familia del patrono;

f) a los trabajadores ocupados en empleos que por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) a los trabajadores, inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) a los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional;

i) a los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados, mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas cuyos supervivientes tengan derecho, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, a prestaciones, por lo menos equivalente en su conjunto a las establecidas en el presente Convenio.

Art. 3.º La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes; continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos mediante pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio o que, en el caso de una mujer casada se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4.º 1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo 5.º, estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro, que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de es-

pera no podrá ser superior a sesenta meses, doseientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro se calcularán, para el cumplimiento del período de espera como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Art. 5.º 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo no deberá, en ningún caso, ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimo de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Art. 6.º El seguro de muerte deberá comprender el derecho a pensión por lo menos, para la viuda que no se haya vuelto a casar y para los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Art. 7.º 1. El derecho a pensión de viudedad podrá limitarse a la viuda que excediere de cierta edad a que sufra invalidez.

2. Las disposiciones del párrafo 1.º no tendrán aplicación en los regímenes especialmente establecidos a beneficio de los empleados.

3. El derecho a pensión de viudedad podrá estar sujeto a la condición de que el matrimonio hubiere durado

un tiempo determinado y fuere contraído antes de cumplir el asegurado o pensionado una cierta edad, o de convertirse en inválido.

4. El derecho a pensión podrá reconocerse solamente cuando, en el momento del cumplimiento del asegurado o del pensionado, no esté disuolto el matrimonio o no se haya decretado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Si varias solicitantes reclamasen una pensión de viudedad, el importe a pagar podrá limitarse a la cantidad correspondiente a una sola pensión.

Art. 8.º 1. Deberá reconocerse derecho a pensión a los huérfanos menores de una edad determinada, cuyo límite no podrá ser inferior a catorce años.

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho a pensión podrá estar subordinado a la condición de que la madre hubiere contribuido a su sostenimiento, o de que fuere viuda en el momento de su fallecimiento.

3. Corresponderá a la legislación nacional definir en qué casos tendrán derecho a pensión los hijos que no sean legítimos.

Art. 9.º 1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un mínimo garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro cuando la concesión de la pensión no se halle subordinado al cumplimiento de un período de espera se podrá establecer un mínimo garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Art. 10. Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez, a las

personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Art 11. 1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial;

a) Cuando el fallecimiento hubiere sido causado por un crimen, un delito o una falta intencionada del asegurado o de cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia;

b) Cuando el asegurado o cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia hubiere obrado fraudulentamente con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida;

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social;

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica, en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales;

d) Mientras la interesada viva maritalmente con un hombre, habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de invalidez;

e) Mientras la interesada, en los regímenes especiales para empleados, disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Art. 12. 1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar;

a) a los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) a los trabajadores que no recibían remuneración en metálico o que recibían salarios muy bajos;

c) los trabajadores al servicio de un patrono que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores que ocupe.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional, cuyo campo de aplicac.

ción rebase la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio, no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Art. 13. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Art. 14. 1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro, o que decidan, con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Art. 15. 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones,

en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en la cuenta de esos asegurados.

3. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al art. 12, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, con cargo a los fondos públicos, podrán no ser concedidos.

Art. 16. 1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 17. Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Art. 18. En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de muerte a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de

pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 19 a 25 siguientes.

Art. 19. 1. Tendrá derecho a pensión:

a) la viuda que no se vuelva a casar y tenga, por lo menos, dos hijos a su cargo;

b) los huérfanos de padre y madre.

2. La legislación nacional fijará:

a) las condiciones en que un hijo que no sea legítimo dará derecho a pensión de viudedad;

b) la edad hasta la cual un hijo dará derecho a pensión de viudedad, y tendrá derecho a pensión de orfandad; esta edad, sin embargo, no podrá ser inferior a catorce años

Art. 20. 1. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar subordinado a la residencia en el territorio del Miembro:

a) del marido fallecido, durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento.

b) de la viuda, durante un período que preceda inmediatamente a la solicitud de la pensión.

2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar subordinado a la residencia del último fallecido de los progenitores en el territorio del Miembro durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento.

3. El período de residencia en el territorio del Miembro exigido para la viuda o para el progenitor fallecido se fijará por la legislación nacional, sin que pueda exceder de cinco años.

Art. 21. 1. Se reconocerá derecho a pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado, se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Art. 22. El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Art. 23. 1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a

la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Art. 24. 1. Las viudas y huérfanos extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cumplimiento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia establecido en el art. 20.

Art. 25. 1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente, si la viuda o la persona a cuyo cargo esté el huérfano han obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Art. 26. A reserva de lo dispuesto en el art. 15, párrafo quinto, el presente Convenio no se refiere al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 27. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 28. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Art. 29. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igual-

mente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás Miembros de la Organización.

Art. 30. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio, al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 31. Al terminar cada período de diez años contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 32. Si la Conferencia adoptase un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa;

a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el art. 30 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiera entrado en vigor;

b) a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieran ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. 33. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimoséptima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas industriales y comerciales y de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social, Jaime Aguadé y Miró.

CONVENIO RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE MUERTE DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, DE LAS PROFESIONES LIBERALES, ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO Y DEL SERVICIO DOMESTICO (NUM. 39)

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a conservar un seguro obligatorio de muerte, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2.º 1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta;

a) a los trabajadores cuya remuneración exceda un límite determinado, y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) a los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

c) a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) a los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) a los miembros de la familia del patrono;

f) a los trabajadores ocupados en empleos que por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) a los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) a los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional;

i) a los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados, mediante remuneración con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios;

j) a los domésticos al servicio personal de patronos agrícolas.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas cuyos supervivientes tengan derecho en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, a prestaciones, por lo menos, equivalente en su conjunto a las establecidas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores.

Art. 3.º La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos me-

dante pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4.º 1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo 5.º, estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro, que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de espera no podrá ser superior a sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Art. 5.º 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimo de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacio-

nal, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Art. 6.º El seguro de muerte deberá comprender el derecho a pensión, por lo menos, para la viuda que no se haya vuelto a casar y para los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Art. 7.º 1. El derecho a pensión de viudedad podrá limitarse a la viuda que excediere de cierta edad o que sufra invalidez.

2. Las disposiciones del párrafo primero no tendrán aplicación en los regímenes especialmente establecidos a beneficio de los empleados.

3. El derecho a pensión de viudedad podrá estar sujeto a la condición de que el matrimonio hubiere durado un tiempo determinado y fuere contraído antes de cumplir el asegurado o pensionado una cierta edad, o de convertirse en inválido.

4. El derecho a pensión podrá reconocerse solamente cuando, en el momento del fallecimiento del asegurado o del pensionado, no esté disuelto el matrimonio o no se haya decretado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Si varias solicitantes reclamaren una pensión de viudedad, el importe a pagar podrá limitarse a la cantidad correspondiente a una sola pensión.

Art. 8.º 1. Deberá reconocerse derecho a pensión a los huérfanos menores de una edad determinada, cuyo límite no podrá ser inferior a catorce años.

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho a pensión podrá estar subordinado a la condición de que la madre hubiese contribuido a su sostenimiento o que fuere viuda en el momento de su fallecimiento.

3. Corresponderá a la legislación nacional definir en qué casos tendrán derecho a pensión los hijos que no sean legítimos.

Art. 9.º 1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un mínimo

garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá establecer un minimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Art. 10. Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez, a las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Art. 11. 1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando el fallecimiento hubiere sido causado por un crimen, un delito o una falta intencionada del asegurado o de cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia;

b) Cuando el asegurado o cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia hubiere obrado fraudulentamente con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social;

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro.

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica, en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales;

d) Mientras la interesada viva maritalmente con un hombre; habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de invalidez;

e) Mientras la interesada, en los regímenes especiales para empleados, disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Art. 12. 1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) a los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) a los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional, cuyo campo de aplicación rebasa la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio, no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Art. 13. 1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los poderes públicos.

Art. 14. 1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro, o que decidan, con el concurso de asesores elegidos

entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezca una cotización patronal, al patrono.

Art. 15. 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros beneficiarán en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en la cuenta de esos asegurados.

3. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, súbdito de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al art. 12, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, con cargo a los fondos públicos, podrán no ser concedidos.

Art. 16. 1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 17. Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su

lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Art. 18. En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de muerte a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 19 a 25 siguientes.

Art. 19. 1. Tendrá derecho a pensión:

a) La viuda que no se vuelva a casar y tenga, por lo menos, dos hijos a su cargo;

b) los huérfanos de padre y madre.

2. La legislación nacional fijará:

- a) las condiciones en que un hijo que no sea legítimo dará derecho a pensión de viudedad;
- b) la edad hasta la cual un hijo dará derecho a pensión de viudedad, o tendrá derecho a pensión de orfandad; esta edad, sin embargo, no podrá ser inferior a catorce años.

Art. 20. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar subordinado a la residencia en el territorio del Miembro:

a) del marido fallecido, durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento;

b) de la viuda, durante un período que preceda inmediatamente a la solicitud de la pensión.

2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar subordinado a la residencia del último fallecido de los progenitores en el territorio del Miembro durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento.

3. El período de residencia en el territorio del Miembro exigido para la viuda o para el progenitor fallecido se fijará por la legislación nacional, sin que pueda exceder de cinco años.

Art. 21. 1. Se reconocerá derecho a pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Art. 22. El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las

necesidades esenciales del pensionado.

Art. 23. 1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Art. 24. Las viudas y huérfanos extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cumplimiento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia establecido en el art. 20.

Art. 25. 1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente, si la viuda o la persona a cuyo cargo esté el huérfano han obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Art. 26. A reserva de lo dispuesto en el art. 15, párrafo 5.º, el presente Convenio no se refiere al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 27. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 28. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Art. 29. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Tra-

bajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás Miembros de la Organización.

Art. 30. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio, al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 31. Al terminar cada período de diez años contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 32. Si la Conferencia adoptase un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el art. 30 anterior, la renuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor.

b) a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo

hubieran ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. 33. Los textos francés e inglés son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y oyeren, sabed: Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente,

LEY

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimo séptima reunión de la Conferencia internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de empresas agrícolas.

Art. segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JARME AGUADE Y MIRO

CONVENIO RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE INVALIDEZ DE LOS ASALARIADOS DE EMPRESAS AGRICOLAS NUM. 38)

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente convenio.

Art. 2.º 1. El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de los patronos agrícolas.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) a los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determi-

nado, y, en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) a los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

c) a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro.

d) a los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no pueden ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) a los miembros de la familia del patroso.

f) a los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza, de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que solo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) a los trabajadores inválidos y a titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) a los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional;

i) a los trabajadores que, durante sus estudios, den lecciones o estén ocupados mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o pueden tener derecho, en caso de invalidez, a prestaciones, por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

Art. 3.º La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido,

no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4.º 1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez, cuando sufra una incapacidad general que le imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica mientras dure la invalidez, y que concedan una pensión de tipo normal a las viudas y huérfanos de los inválidos, sin condiciones respecto a la edad ni estado de invalidez de la viuda, podrán solamente conceder la pensión de invalidez a los asegurados incapaces de realizar un trabajo asalariado.

3. En los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, el asegurado tendrá derecho a la pensión, cuando sufra una incapacidad que le imposibilite para procurarse una remuneración apreciable por su trabajo, en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.

Art. 5.º 1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo 6.º, estar subordinado al cumplimiento de un período de espera susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro, que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de espera no podrá ser superior a sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro, se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Art. 6.º 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el

beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo, contado desde la cesión de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) el plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuído en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) el plazo fijo no deberá en ningún caso ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimum de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Art. 7.º 1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión, variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un mínimum garantizado, comprender una suma o parte fija, independiente del tiempo transcurrido en el seguro.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Art. 8.º Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie, con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez, a las personas que a causa de la misma reciben una pensión o tengan derecho a ella.

Art. 9.º 1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando la invalidez hubiere sido provocada por un crimen, un delito o una falta intencionada del interesado;

b) En caso de fraude, cometido

por el interesado con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social;

b) Cuando el interesado se niegue observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la reconduta de los inválidos o se sustraiga sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro, y durante todo el tiempo que así lo haga;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico adquirida en virtud de una Ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales;

d) Mientras el interesado continúe ocupando un empleo sujeto al seguro, y, en los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, mientras los ingresos profesionales del interesado excedan de una cuantía determinada.

Art. 10. 1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) a los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos;

c) a los trabajadores al servicio de un patrono que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores que ocupe.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional, cuyo campo de aplicación rebase la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Art. 2.º El seguro será administrado por instituciones que no persigan ninguna fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Art. 12. 1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá al asegurado, o a sus derechohabientes, un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y, en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Art. 13. 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al art. 10, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Art. 14. 1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 15. Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Art. 16. En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de invalidez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 17 a 23 siguientes.

Art. 17. Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que la imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Art. 18. El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un periodo de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este periodo, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de cinco años.

Art. 19. 1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad, que fijará la legislación na-

cional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite, que fijará la legislación nacional.

Art. 20. El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Art. 21. 1. En caso de litigio respecto a la concesión de una pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Art. 22. 1. Los extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero, al cumplimiento, en el territorio del Miembro, de un periodo de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al periodo de residencia impuesto a los súbditos de dicho Miembro.

Art. 23. 1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente:

a) si la invalidez hubiere sido provocada por crimen, delito o falta intencionada del interesado;

b) si el interesado hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;

c) si el interesado hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

d) si el interesado se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Art. 24. A reserva de lo dispuesto en el art. 13, párrafo 5, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 25. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 26. El presente Convenio se lo obligará a los Miembros de la Organización Internacional de Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Art. 27. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional de Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás Miembros de la Organización.

Art. 28. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un periodo de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el periodo de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo periodo de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada periodo de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 29. Al terminar cada periodo de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 30. Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, revisando total o parcialmente el presente, y a menos

que el nuevo Convenio no disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 27 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio revisado, no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros el presente Convenio

El presente Convenio continuará en todo caso en vigor en su forma y contenido para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art 31. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente,

LEY.

Artículo Primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimo séptima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de empresas industriales y comerciales y de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

Jaime Aguadé Miró

CONVENIO RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE INVALIDEZ DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIA-

LES, DE LAS PROFESIONES LIBERALES, ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO Y DEL SERVICIO DOMESTICO (NUM. 27)

Artículo 1.º Toda Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2.º 1. El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) a los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado, y, en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) a los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

c) A los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) a los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) a los miembros de la familia del patrono;

f) a los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza, de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) a los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) a los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional;

i) a los trabajadores que, durante sus estudios, den lecciones o estén

ocupados mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios;

j) a los domésticos al servicio personal de patronos agrícolas.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o pueden tener derecho, en caso de invalidez, a prestaciones, por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores.

Art. 3.º La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4.º 1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez, cuando sufra una incapacidad general que le imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica mientras dure la invalidez, y que concedan una pensión de tipo normal a las viudas y huérfanos de los inválidos, sin condiciones respecto a la edad ni estado de invalidez de la viuda, podrán solamente conceder la pensión de invalidez a los asegurados incapaces de realizar un trabajo asalariado.

3. En los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, el asegurado tendrá derecho a la pensión, cuando sufra una incapacidad que le imposibilite para procurarse una remuneración apreciable por su trabajo, en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.

Art. 5.º 1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo 6.º, estar subordinado al

cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro, que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de espera no podrá ser superior a sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro, se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Art. 6.º 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo, contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá en ningún caso ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un minimum de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Art. 7.º 1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión, variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un minimum

garantizado, comprender una suma o parte fija, independiente del tiempo transcurrido en el seguro.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Art. 8.º Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez, a las personas que a causa de la misma reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Art. 9.º 1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando la invalidez hubiere sido provocada por un crimen, un delito o una falta intencionada del interesado;

b) En caso de fraude, cometido por el interesado con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social;

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro, y durante todo el tiempo que así lo haga;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico adquirida en virtud de una Ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales;

d) Mientras el interesado continúe ocupando un empleo sujeto al seguro, y, en los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, mientras los ingresos profesionales del interesado excedan de una cuantía determinada.

Art. 10. 1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) a los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) a los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional, cuyo campo de aplicación rebase la esfera del salariado.

Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Art. 11. 1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los poderes públicos.

Art. 12. 1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes, un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una

cotización patronal al patrono.

Art. 13. 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo 10, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Art. 14. 1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 15. Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Art. 16. En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de invalidez a la entrada en el territorio

del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 17 a 23 siguientes.

Art. 17. Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que la imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Art. 18. El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de cinco años.

Art. 19. 1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad, que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado, se eliminarán los que no excedan de un límite, que fijará la legislación nacional.

Art. 20. El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Art. 21. 1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la primera instancia.

Art. 22. 1. Los extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cumplimiento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho Miembro.

Art. 23. 1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente:

a) si la invalidez hubiere sido provocada por crimen, delito o falta intencionada del interesado;

b) si el interesado hubiere obteni-

do o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

c) si el interesado hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

d) si el interesado se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes;

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Art. 24. A reserva de lo dispuesto en el art. 13, párrafo 5, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 25. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 26. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general de las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiera sido registrada.

Art. 27. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás Miembros.

Art. 28. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos

hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 29. Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 30. Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio no disponga otra cosa:

a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el art. 27 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio revisado, no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros del presente Convenio.

El presente Convenio continuará en todo caso en vigor en su forma y contenido para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. 31. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimo séptima reunión de la Conferencia Inter-

nacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de la vejez de los asalariados de las empresas agrícolas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los Ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO.

CONVENIO RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS AGRICOLAS (NUM. 36)

Art. 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de vejez en condiciones, por lo menos, equivalente a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2.º 1. El seguro obligatorio de vejez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de los patronos agrícolas.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) a los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) a los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

c) a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) a los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) a los miembros de la familia del patrono;

f) a los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza, de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) a los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) a los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o renta sea, por lo menos, igual a la pensión de vejez establecida por la legislación nacional;

i) a los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o puedan tener derecho, en caso de vejez, a prestaciones, por lo menos, equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

Art. 3.º La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios que no hubieren alcanzado la edad de retiro, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4.º El asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez a la edad que se fije por la legislación nacional, edad que en los regímenes de seguro de los asalariados no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Art. 5.º El derecho a pensión podrá estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período

determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Art. 6.º 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a lo obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrán anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro disminuído en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un minimum de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Art. 7.º 1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o en un tanto por ciento del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un minimum garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá fijar un minimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Art. 8.º 1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial, en caso de fraude cometido por el interesado, con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado ocupe un empleo sujeto a la obligación del seguro;

b) Mientras esté enteramente a cargo de los fondos públicos;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una Ley de Seguro social obligatorio, de pensiones, o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

Art. 9.º 1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro,

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) a los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) a los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos;

c) a los trabajadores al servicio de un patrono que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independiente del número de trabajadores que ocupe.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional cuyo campo de aplicación rebasa la esfera del asalariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que, al adoptarse el presente Convenio, no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Art. 10. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legis-

lación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Art. 11. 1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho al recurso al asalariado, y en los regímenes que establecen una cotización patronal, al patrono.

Art. 12. 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo 9.º, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidos exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventuales establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obli-

gado por el presente Convenio, que residan en territorio de una cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Art. 13. 1. El seguro de los asalariados se regula por la Ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 14. Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Art. 15. En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de vejez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 16 a 22 siguientes.

Art. 16. La pensión será concedida a una edad que se fijará por la legislación nacional, pero que no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Art. 17. El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de diez años.

Art. 18. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el costo mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Art. 19. El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Art. 20. 1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a

la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Art. 21. 1. Los extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero, al cumplimiento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho Miembro.

Art. 22. 1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente, si el interesado:

a) hubiera sufrido pena de prisión por crimen o delito;

b) hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;

c) se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Art. 23. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo quinto, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 24. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 25. El presente Convenio sólo obliga a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Art. 26. Tan pronto como las ra-

tificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueron comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Art. 27. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 28. Al terminar cada período de diez años contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 29. Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el art. 27 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor.

b) a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y con

tenido, para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. 30. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la décimo séptima reunión de la Conferencia internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, y de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO.

CONVENIO RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, DE LAS PROFESIONES LIBERALES, ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO Y DEL SERVICIO DOMESTICO (NUM. 35)

Art. 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a conservar un seguro obligatorio de vejez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2.º 1. El seguro obligatorio de vejez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones libera-

les, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) a los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) a los trabajadores que no recibieran remuneración en metálico;

c) a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro.

d) a los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) a los miembros de la familia del patrono;

f) a los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza, de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) a los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) a los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de vejez establecida por la legislación nacional;

i) a los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios;

j) a los domésticos al servicio personal de patronos agrícolas.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o puedan tener derecho, en caso de vejez, a prestaciones, por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores.

Art. 3. La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios que no hubieren alcanzado la edad de retiro, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Art. 4. El asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez a la edad que se fije por la legislación nacional, edad que en los regímenes de seguro de los asalariados no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Art. 5. El derecho a pensión podrá estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Art. 6. 1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un minimum de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado; en virtud del seguro obli-

gatorio o del seguro facultativo continuado.

Art. 7.º 1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o en un tanto por ciento del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un minimum garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá fijar un minimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Art. 8.º 1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial, en caso de fraude cometido por el interesado, con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

- a) Mientras el interesado ocupe un empleo sujeto a la obligación del seguro;
- b) Mientras esté enteramente a cargo de los fondos públicos;
- c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una Ley de Seguro social obligatorio, de pensiones, o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

Art. 9.º 1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

- a) a los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;
- b) a los trabajadores que no reciben remuneración en metálico o que reciben salarios muy bajos.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional cuyo campo de aplicación rebasa la esfera del asalariado.

4. Los Poderes públicos participa-

rán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Art. 10. 1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Art. 11. 1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integrada por jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establecen una cotización patronal al patrono.

Art. 12. 1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de las mismas condiciones que los nacio-

nales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al art. 9.º, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidos exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Art. 13. 1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Art. 14. Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Art. 15. En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de vejez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 16 a 22 siguientes.

Art. 16. La pensión será concedida a una edad que se fijará por la

drá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Art. 17. El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período que se fijará por la legislación nacional, no podría exceder de diez años.

Art. 18. 1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Art. 19. El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Art. 20. 1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Art. 21. 1. Los extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero, al cumplimiento en el territorio del Miembro, de un período de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho Miembro.

Art. 22. 1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente, si el interesado:

a) hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

b) hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

c) se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Art. 23. A reserva de lo dispuesto en el art. 12, párrafo 5., el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Art. 24. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretariado general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 25. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrada por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Art. 26. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueran comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Art. 27. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciario, el expirar un período de diez años contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 28. Al terminar cada período

de diez años contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 29. Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el art. 27 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. 30. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente:

LEY.

Artículo primero. Se ratifica el Convenio adoptado en la octava reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrado en Ginebra en año mil novecientos veintisiete, referente a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

legislación nacional, pero que no podrá, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir;

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO.

CONVENIO RELATIVO A LA SIMPLIFICACION DE LA INSPECCION DE LOS EMIGRANTES A BORDO DE LOS BUQUES [NUM. 21]

Artículo primero. Para la aplicación del presente Convenio, los términos "buque de emigrantes" y "emigrante", serán definidos, en lo que respecta a cada país, por la autoridad competente de dicho país.

Art. 2.º Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aceptar el principio de que, a reserva de las disposiciones que siguen, el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un buque de emigrantes no será asumido por más de un Gobierno.

Esta disposición no será obstáculo para que el Gobierno de otro país pueda eventualmente ordenar que sus emigrantes nacionales vayan acompañados por uno de sus representantes, que irá embarcado a expensas de aquél; a título de observador, y con la condición de que no usurpe las funciones del Inspector oficial.

Art. 3.º Si hubiere un Inspector oficial a bordo de un buque de emigrantes, será nombrado, de un modo general por el Gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque. No obstante, dicho Inspector podrá ser designado por otro Gobierno, en virtud de un acuerdo estipulado entre el Gobierno cuyo pabellón arbolaba el buque y uno o más Gobiernos cuyos nacionales estén comprendidos entre los emigrantes que se encuentren a bordo.

Art. 4.º La determinación de los conocimientos prácticos y de las condiciones profesionales y morales indispensables que han de exigirse a un Inspector oficial quedarán al arbitrio del Gobierno que lo nombre.

Un Inspector oficial no podrá de ninguna manera estar en relaciones directas o indirectas con el armador ni con la Compañía de navegación, como tampoco deberá depender de ellos.

Esta disposición no constituirá obstáculo para que un Gobierno pueda, excepcionalmente, y como consecuen-

cia de una necesidad momentánea, nombrar Inspector oficial al Médico del buque.

Art. 5.º El Inspector oficial velará por que se respeten los derechos que tengan los emigrantes derivados de la Ley del país cuyo pabellón arbolaba el buque o de cualquier otra Ley que fuere aplicable, de los acuerdos internacionales y de los contratos de transportes.

El Gobierno del país cuyo pabellón arbolaba el buque comunicará al Inspector oficial, cualquiera que sea la nacionalidad de éste, el texto de las Leyes y Reglamentos vigentes que afecten a la condición de los emigrantes, así como los acuerdos internacionales y contratos vigentes relativos al mismo objeto, que hubieran sido comunicados a dicho Gobierno.

Art. 6.º La autoridad del Capitán a bordo no quedará limitada por el presente Convenio. El Inspector oficial no usurpará, en ningún caso, la autoridad del Capitán, y sólo se ocupará en velar por la aplicación de las Leyes, Reglamentos, acuerdos o contratos que conciernan directamente a la protección y el bienestar de los emigrantes a bordo.

Art. 7.º En los ocho días siguientes a la llegada al puerto de destino, el Inspector oficial redactará un informe al Gobierno del país cuyo pabellón arbolaba el buque, y éste remitirá un ejemplar de dicho informe a los demás Gobiernos interesados que hubieren expresado con anterioridad el deseo de recibirlo.

El Inspector oficial remitirá copia de dicho informe al Capitán del buque.

Art. 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán remitidas al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registradas por éste.

Art. 9.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Este Convenio no obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 10.º Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. También les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren ulteriormente comunicadas por todos los demás Miembros de la Organización.

Art. 11.º Bajo reserva de las disposiciones del art. 9.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, lo más tarde el 1.º de enero de 1928, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 12.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones o Protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Art. 13.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un período de diez años, a contar de la fecha en que se ponga en vigor por primera vez, mediante comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no tendrá efecto hasta pasado un año, a contar de su registro en la Secretaría.

Art. 14.º El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 15.º Harán fe tanto el texto francés como el inglés del presente Convenio.

MINISTERIO DE ESTADO

"Por haberse padecido error en la publicación, se reproduce el siguiente

DECRETO

"A propuesta del Ministro de Estado

do, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio: Vengo en disponer que don Carlos Montilla y Escudero, Ministro plenipotenciario de tercera clase. Encargado de Negocios de España en Belgrado, pase a continuar los suyos con iguales categoría y carácter, a la Embajada de España en la Habana.

Dado en Barcelona a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Estado: JOSE GIRALD.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. señor: Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial de 12 de Julio de 1937, dictada para aplicar el Decreto de 3 de Octubre de 1936, en aquellos establecimientos bancarios no constituidos en forma de Sociedad Anónima;

Este Ministerio se ha servido disponer que al frente de la Banca García Calamarte funcione un Comité Di-

rectivo compuesto por don Manuel Albar Catalán, que actuará como Presidente; don Francisco Carrilero Sahuquillo, en representación de la indicada firma; don Julián Vázquez Díaz y un representante de los cuenta-correntistas, que será designado de acuerdo con las normas establecidas en la Orden Ministerial de 7 de Octubre de 1936.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938. —

P. D.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. señor Director General del Tesoro, Banca y Ahorro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 23 de Marzo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'13	19'14
Liras:	67'50	68'50
Franco Suizos:	416'—	439'10
Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas	305'35	322'35
Florines:	10'03	10'59
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.: :	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'60	4'86
Pesos argentinos m/l.:	4'67	4'94

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles, que a continuación se expresan, expedidos por este Establecimiento a favor de don Juan Sans Cortés: Números 29.025 — 29.180 — 29.317 — 29.406 — 29.793 — 32.372 — 33.119 — 31.290 y 32.664, de pesetas nominales respectivamente 37.000 — 10.000 — 10.000 — 6.000 — 12.000 — 23.000 — 35.000 — 25.000 y 20.000, en Deuda Amortizable al 5 %, emisión 1927, sin impuesto, los siete primeros y en Deuda Amortizable al 5 %, emisión 1929, sin impuesto, los dos últimos, se anuncia por segunda y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, en Barcelona, y en dos periódicos de la misma capital, donde ha tenido lugar el extravío, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco; advir-

tiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Reus, 13 de Enero de 1938.

El Secretario,

RAMON FIGUERAS

DON GABRIEL MAZARIO DE PEDRO, JUEZ MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD EN FUNCIONES DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MISMA Y SU PARTIDO.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Damiana Francisca Contreras La Parra, de sesenta años de edad, hija de Mateo y de Anastasia, natural de La Parra de las Vegas, provincia de Cuenca, y domiciliada en esta Capital, la cual falleció el día 12 de Julio último en esta Ciudad, en estado de soltera y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cuenca a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.— El Secretario (ilegible).

X.—74

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

RAMON GASCON ORIZO, hijo de Casimiro y de Pilar, natural de Barcelona, provincia de idem, de oficio oficinista, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz recta, barba redonda y boca regular, y señas particulares ninguna, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la

presente requisitoria, ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 17-38, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 8 de Marzo de 1938.— V.º B.º El Instructor.—El Secretario. J. M.—431

JAIME LLUCH PASCUAL, hijo de Jaime y de Eulalia, natural de Barcelona, provincia de idem, de 24 años de edad, de oficio farmacéutico, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, señas particulares ninguna, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, principal, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 983-37, que contra el mismo instruye por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 8 de Marzo de 1938.— V.º B.º El Instructor.—El Secretario. J. M.—432

JAIME PUIG BACH, hijo de Luis y de Angela, natural de Santa Eulalia de Riuprimer, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Santa Eulalia de Riuprimer, de 23 años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, señas particulares ninguna, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Secretario Relator número 2, del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 983-37, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de deserción frente al

enemigo, y bajo apercibimiento que si no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 8 de Marzo de 1938.—
V. B. El Instructor.—El Secretario.
J. M.—433

FRANCISCO GARCIA GONZALEZ, hijo de Silvino y de Bernardina, natural de Santander, domiciliado últimamente en Barcelona, tercer Centro de Instrucción y Reserva de Sanidad Militar; cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano. Deberá comparecer en el plazo de diez días, ante el Relator Instructor del Tribunal Permanente de Cataluña; teniente Auditor don Alfonso Dagnini Bernabeu; cuya residencia oficial es en la calle de Mallorca número 264; principal; para responder a los cargos que le resulten en méritos de causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 10 de Marzo de 1938.—
V. B. El Relator Instructor, Maquino Cemaben.—El Secretario.
J. M.—434

JOAQUIN MACIAS TARRATS, de 22 años de edad, natural de Barcelona, domiciliado en la calle San Salvador, número 89, bajos y **PEDRO MANZANARES MIAS**, de 22 años de edad, natural de Pla del Besós, deberán comparecer en el plazo de quince días ante el Relator Instructor del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca 264, con el fin de responder a los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye; bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

Barcelona, 4 de Marzo de 1938.—El Relator Instructor.

J. M.—435.

NUNEZ FERRERA JUAN, de 26 años de edad, natural de Badajoz, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Relator Instructor del Tribunal Militar Permanente de la demarcación Catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca 264, con el fin de responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 5 de Marzo de 1938.—El Relator Instructor.

J. M.—436

ABELARDO PUIG ALBAREDA, domiciliado en la calle Entenza, número 60, bajos, cuyas demás señas se ignoran, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca, 264, Barcelona, con el fin de responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimien-

to que de no efectuarlo será declarado rebelde

Barcelona, 7 de Marzo de 1938.—El Relator Instructor.

J. M.—437

JOSE ARQUE RAFOLS, de 27 años de edad, natural de Barcelona; **RICARDO RAMENTOL CASTELLSA-GUE**, de 27 años de edad, natural de Badalona; **JOSE ROCA MASALLES**, de 27 años de edad, natural de Barcelona; **JUAN COLOMINAS BONET**, **JAIME SARGET LAZOBLANCO**, **FRANCISCO RABASA PEREZ SELGUNDO SANCHEZ SANTIAGO** y **JUAN LLORET SALINAS**, de 27 años de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, deberán comparecer en el plazo de quince días ante el Relator Instructor del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca, 264, para responder a los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

Barcelona, 7 de marzo de 1938.

EL RELATOR INSTRUCTOR

J. M.—438.

RICART RIBAS (LUIS) natural de Barcelona, nacido el año 1911, estado soltero, profesión mecánico, con domicilio en Barcelona, calle Balsells, número 13, bajos, en la actualidad Cabo de Artillería, con destino en la 3.ª Bateria de Artillería de Costa comparecerá dentro del término de diez días ante el Secretario Relator Delegado para Defensa de Costas Agrupación Norte, con residencia oficial en la calle de Cortes, 620, a fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye contra el mismo por el delito de desertión con el número 87 de 1938, significándole que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Barcelona, 10 de Marzo de 1938.

V. B.

El Instructor Delegado,

L. MIRO FERRES

El Secretario Fedatario,

G. BRUALLA

J. M.—439.

ROVIRA SEBASTIAN (JOSE), natural de Hospitalet (Barcelona), nacido el año 1912, estado soltero, profesión comercio, con residencia en Prat de Llobregat, calle Ribera número 27, bajos, en la actualidad con destino en la 9.ª Bateria de Artillería de Costa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Secretario Relator Delegado para la Defensa de Costas, Agrupación Norte, con residencia oficial en Barcelona, calle Cortes, 620, a fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye por el delito de desertión con el número 967 de 1937, significán-

dole que de no comparecer será declarado rebelde.

Barcelona, 10 de Marzo de 1938

V. B.

El Instructor Delegado,

L. MIRO FERRES

El Secretario Fedatario

G. BRUALLA

J. M.—440.

El cabo **ALFONSO VALENZUELA** Martínez, de veintiseis años de edad, hijo de José y Carmen, natural de Lopera (Jaén), vecino de Bullas (Murcia) calle del Rosario número 3, de profesión estudiante, comparecerá ante el teniente Juez Delegado de la 58 Brigada Mixta don Francisco Orts Romero, en Cañigral (Teruel), en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de las Provincias de Jaén y Murcia y en la GACETA DE LA REPUBLICA, apercibiéndole que en caso de no verificar su presentación en el plazo señalado será declarado rebelde y se le seguirán los perjuicios que a tal estado corresponde.

Cañigral (Teruel), a 9 de Enero de 1938. — El Juez Delegado, Francisco Orts.—(Rubricado).

J. M.—441

CONSTANTINO PUJOL ARANS de 24 años de edad, vecino de Barcelona, calle Profeta, número 9, cabo, perteneciente a la 119 B. M. 3.ª Batallón y actualmente en ignorado paradero, encartado en la causa núm. 242-1938 por el supuesto delito de desertión se le sigue ante este Tribunal.

Por el presente, comparecerá ante el mismo en un plazo de quince días, con el apercibimiento de que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Por el presente se interesa la busca y captura del inculcado en todas las autoridades militares y civiles.

C. G., 8 de Marzo de 1938.—El Delegado Instructor, Pedro J. Enseñat.

J. M.—442

FERMIN PUJOL ARANS, de 23 años de edad, vecino de Barcelona, calle Profeta, número 9, cabo, perteneciente al 3.ª Batallón de la 119 B. M., y actualmente en ignorado paradero, encartado en la causa número 242 de 1937, por el supuesto delito de desertión le sigue ante este Tribunal. Por el presente, comparecerá ante el mismo en un plazo de quince días, con el apercibimiento de que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Por el presente se interesa la busca y captura del inculcado en todas las autoridades militares y civiles.

C. G., a 8 de Marzo de 1938.—El Delegado Instructor, Pedro J. Enseñat.

J. M.—443

MANUEL CORONADO MARTINEZ, de 29 años de edad, con domicilio en la calle Bofarull, número 257, La Sa.

gera, Barcelona, SEBASTIAN LERIDA GARCIA, de 28 años de edad, domiciliado en la calle Prim, número 31, Valdepeñas (Ciudad Libre) y JOSE DIAZ RUIZ, de 20 años de edad, domiciliado en Nápoles, número 239, segundo, segunda, Barcelona. Soldados pertenecientes al 3.º Batallón de la 119 B. M., y actualmente en ignorado paradero, encartados en la causa número 243 de 1938, que por el supuesto delito de desertión se les sigue ante este Tribunal.

Por el presente comparecerán ante el mismo en un plazo de quince días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, serán declarados en rebeldía.

Por el presente se interesa la busca y captura de los inculcados en todas las autoridades militares y civiles.

C. G., a 8 de Marzo de 1938.—El Delegado Instructor, Pedro J. Enseñat. J. M.—444

JOSE JIMENEZ AVELLAN, natural de Badalona, de 26 años de edad, curtidor, domiciliado en la calle Wilfredo, número 337, Barcelona, soldado perteneciente al grupo de Sanidad de la 119 B. M., y actualmente en ignorado paradero, encartado en la causa número 148-1938, que por el supuesto delito de desertión se le sigue ante este Tribunal.

Por el presente, comparecerá ante el mismo en un plazo de quince días, con el apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Por el presente se interesa la busca y captura del inculcado en todas las autoridades militares y civiles.

C. G., a 8 de Marzo de 1938.—El Delegado Instructor, Pedro J. Enseñat. J. M.—445.

DOMINGO HERNANDEZ (Martín) de 20 años de edad, albañil, natural y vecino de Barcelona, Provenza, núm. 182, soldado del primer batallón de la 120 B. M. y actualmente en ignorado paradero, encartado en la causa núm. 111-1938. Que por el supuesto delito de desertión se le sigue ante este Tribunal. Por el presente, comparecerá ante el mismo en un plazo de quince días, con el apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Por el presente se interesa la busca y captura del inculcado en todas las Autoridades Militares y Civiles.

C. G., a 8 de Marzo de 1938. El delegado instructor, Pedro J. Enseñat. J. M.—446

SANCHEZ MARTIN (Felipe), hijo de Cesáreo y de Isabel, natural de Potos de la Sierra, Juzgado de primera instancia de Seguros, provincia de Salamanca, de estado soltero, oficio sastre y profesión últimamente Guardia de Seguridad, de 27 años, estatura un metro 670 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos al pelo, ojos pardos, barba poblada, nariz angulosa, procesado por falta grave de primera desertión, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor don Victoriano García López, bajo

apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Gerona, 4 de Marzo de 1938.—El Secretario.—V. B.—Victoriano García López. J. M.—447

PASCUAL PEREZ (Lucas), natural de Cieza (Murcia), de 23 años de edad, soltero, perteneciente a la sexta Brigada Mixta, 21 batallón de donde desapareció, ignorándose su actual paradero; comparecerá dentro del término de cinco días a contar de la publicación de la presente ante este Tribunal Militar Permanente del XII (Cuerpo de Ejército, sito en el cuartel general del mismo en Híjar (Teruel), para responder de los cargos que pudieren resultarle en la causa que señala de núm. 22 de 1937 y por el supuesto delito de traición se sigue contra el mismo, apercibiéndole que, si no comparece dentro del término fijado será declarado en rebeldía.

Dado en Híjar, a 7 de Marzo de 1938.—El Auditor Relator (ilegible). J. M.—448

PEDRO PEREZ ARIÑO, hijo de Joaquín y de Encarnación, natural de Villaralla de los Pinares (Teruel), de 20 años de edad, labrador, soltero que pertenecía a la Compañía de Ametralladoras del 21 Batallón de la Sexta Brigada Mixta, de donde desapareció el día 17 de Enero de los corrientes, sin que se sepa su actual paradero; comparecerá dentro del término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente ante la Relatoría del Tribunal Militar Permanente del XII Cuerpo de Ejército P. C. a fin de responder a las resultas que le puedan recaer en la causa que con el número 310 de este año y por el delito de traición me hallo instruyendo contra el mismo; apercibiéndole que si no lo verifica será declarada su rebeldía.

Dado en el P. C. a siete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Auditor Relator, P. Tierno. J. M.—449

VICENTE CASTELBLANQUE IBANEZ, hijo de Mauricio y de Gregoria, natural de Tejidillos (Cuenca), perteneciente a la Compañía de Depósito de la Sexta Brigada Mixta de donde desapareció ignorándose su actual paradero; aparecerá dentro del término de cinco días a contar de la publicación de la presente, ante este Tribunal Militar Permanente del XII Cuerpo de Ejército sito en el P. C. del Cuartel General, para responder de los cargos que pudieren resultarle en la causa que señalada de número 109/151 y por el supuesto delito de traición se sigue contra el mismo, apercibiéndole que si no comparece dentro del término fijado será declarado en rebeldía.

P. C. siete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Auditor Relator, P. Tierno. J. M.—450

MANUEL GOMEZ ROJAS Y GALLART MONTANE, el primero Brigada, chófer el segundo, que resultaron

haridos en un accidente de circulación ocurrido el mes de Septiembre próximo pasado, en las cercanías de Estrecho Quinto, en averiguación de cuyas causas instruye procedimiento la Delegación Relatora Instructora número 1 del Tribunal Permanente Militar del Ejército del Este, las demás señas de los cuales se desconocen, comparecerán ante el señor Delegado don Jaime Segarra Benet, en el término de quince días, oficinas sitas en la Ciudad de Lérida, plaza de Cataluña número 3; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan les parará el perjuicio que con arreglo a derecho hubiere.

Lérida, 7 de Marzo de 1938.—El Delegado Instructor Relator, Jaime Segarra. J. M.—451

FERNANDO GALLEGO HERNANDEZ, hijo de José Antonio y de Cesárea, natural de Azuaga, provincia de Badajoz, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, actualmente soldado del Batallón 132, de la 33 Brigada Mixta, contra el que se sigue causa por desertión, comparecerá, en término de quince días, ante el señor Juez Instructor de la misma, don Manuel G. López Cordovés, residente en Miraflores de la Sierra, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Miraflores, 4 de Marzo de 1938.—El Juez Instructor, por su Orden, el fedatario, Agustín López. J. M.—452

ANGEL PEREZ GUIRAO, hijo de Federico y de María, natural de Lorca, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión agricultor, de 23 años de edad y domiciliado en Lorca, procesado por el supuesto delito de desertión comparecerá en el plazo de quince días ante el Juez Instructor don Francisco Orts Romero, teniente de Infantería de la 58 Brigada Mixta, en Más de Jacinto, provincia de Valencia, apercibiéndole de ser declarado en rebeldía y parársele los perjuicios consiguientes, si no lo verificare en el plazo señalado.

Más de Jacinto, a 4 de Marzo de 1938.—El Juez Delegado, Francisco Orts. J. M.—453

JOSE MARIA GALERA CUFFI, natural de Badalona, Ayuntamiento de ídem, provincia de Barcelona, de oficio comercio, domiciliado últimamente en Bardalona, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente de Artillería del Centro de Reserva Especial de la misma Arma, Destacamento de Mataró, don Modesto Ortuño Galea, Delegado del Tribunal Permanente de Cataluña para que en concepto de tal continúe la tramitación del expediente que por supuesta falta grave de primera desertión se sigue contra dicho individuo, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mataró, 4 de Marzo de 1938.—El Delegado. (Ilegible). J. M.—454

SUBIRAT BARBERAN, BARTOLOME, de veintiséis años de edad, soltero, carnicero, natural y vecino de Freginals (Tarragona), hijo de José y de Cinta, y cuyas señas particulares son: estatura, 1.600, ojos y pelo negros, cejas finas, nariz deprimida, barba corta, boca normal, y color moreno. Soldado de la ciento cincuenta Brigada Mixta, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de quince días ante el Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército con residencia en Madrid, para responder de los cargos que se le hacen en la causa número ciento noventa y ocho que se le sigue por desertión y prestar declaración en la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará en rebeldía parándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho. A la vez se ruega y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo poniéndolo a disposición de dicho Tribunal caso de ser habido en las Prisiones Militares de Madrid.

Dado en Madrid, a seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—(Ilegible).

J. M.—455

TORRES JAQUE, JOSE, hijo de Joaquín y de Vicenta, natural y vecino de Lora del Río, de 27 años de edad, soltero, y en la actualidad soldado de la Compañía de Ametralladoras del 295 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, ante el Delegado que autoriza, Iglesia núm. 7, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como Militares, procedan a la busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, donde quedará a mi disposición.

Pozoblanco, dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—456

FEDERICO TALON GARRICH, soldado perteneciente a la 26 División, de 24 años edad, soltero, natural y vecino de Barcelona, de profesión albañil, encartado en causa núm. 66 de 1937, que por el supuesto delito de desertión se siguen en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, por la presente comparecerá dentro del término de cinco días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sarriena, 3 de Marzo de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—457

MARIANO HUERTAS GIMENEZ, soldado perteneciente a la 119 Brigada Mixta, 26 División, natural de Arco de la Frontera (Cádiz), actualmente en ignorado paradero, encartado en causa número 50, de 1937, por supuesto delito de desertión que se sigue por este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, por la presente comparecerá dentro del término de quince días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sarriena, 28 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—458

FLORENTINO EMPERADOR NUBIOLA, domiciliado en Gelsa de Ebro, de 26 años de edad, soldado perteneciente a la tercera Compañía del 475 Batallón, 119 Brigada Mixta, 26 División, en ignorado paradero, encartado en causa número 138, de 1938, que por el supuesto delito de desertión se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, por la presente comparecerá dentro del término de quince días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sarriena, 28 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—459

SEBASTIAN JORDI OSES, soldado topógrafo del Cuartel General del XI Cuerpo Ejército natural y vecino de Barcelona, de 27 años de edad, soltero y de profesión Perito Industrial, encartado en causa núm. 32, de 1937, que por el supuesto delito de desertión se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, por la presente comparecerá dentro del término de quince días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sarriena, 27 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—460

RAFAEL RAMOS, soldado del tercer Batallón de Transportes del Servicio Tren Ejército, y del cual se ignoran más antecedentes, encartado en causa número 11, de 1938, que por el supuesto delito de embriaguez y otros se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, por la presente comparecerá dentro del término de quince días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sarriena, 26 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—461

FRANCISCO PEREIRO GARCIA, soldado perteneciente al Cuerpo de

Tren, del que se desconocen más detalles, en ignorado paradero, encartado en causa número 67, de 1937, por el supuesto delito de desertión se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército dentro del término de quince días comparecerá ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sarriena, 28 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—462

ENRIQUE TEROL LLOPIS, de 18 años de edad, natural de Valencia, perteneciente a la 142 Brigada Mixta a la cual prestaba sus servicios como soldado, actualmente en ignorado paradero, encartado en causa núm. 88, de 1937, que por el supuesto delito de desertión se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, por la presente comparecerá dentro del término de quince días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sarriena, 28 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—463

JOSE ORTEGA ESCOBAR, domiciliado en Tarrasa, de 20 años de edad, de oficio textil, nacionalidad española; **CARLOS BRAUMER**, de 22 años de edad de oficio dibujante y nacionalidad alemana; **ERNESTO GALANTE**, de 27 años de edad, de oficio fotógrafo y nacionalidad alemana, y **PABLO HELBERG**, de 33 años de edad y nacionalidad alemana, todos pertenecientes al Segundo Batallón Disciplinario, en ignorado paradero, encartados en la causa núm. 49, de 1938, que por el supuesto delito de desertión se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo Ejército, por la presente comparecerán ante el referido Tribunal dentro del término de quince días, con el apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía.

Sarriena, 28 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—464

FRANCISCO GENESCA CARDO, soldado perteneciente al 548 Batallón de la 137 Brigada Mixta, y del cual no se tiene más detalles, en ignorado paradero, encartado en la causa número 34, de 1938, que por el supuesto delito de desertión se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, por la presente comparecerá dentro del término de quince días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sarriena, 27 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—465